



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Quienes suscribimos, las personas legisladoras integrantes de la Comisión de Justicia, de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 140, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. En la Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 5 de septiembre del año 2024, se dio lectura al acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la Honorable XVIII Legislatura del Estado, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política¹.

SEGUNDO. En sesión número 30 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta H. XVIII legislatura del Estado, celebrada el 13 de noviembre de 2024², se dio lectura de la Iniciativa de Decreto,

¹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (5 de septiembre del 2024) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, XVIII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/acuerdos/ACU-20240905T165013.pdf>

² Disponible para consulta en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2024-11-13-1127-sesion-no-30.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

por el que se reforma el párrafo primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 176 Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por la Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la XVIII Legislatura del Estado³, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión Justicia, de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

TERCERO. En sesión número 5 de la Comisión Permanente del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta H. XVIII legislatura del Estado, celebrada el 24 de junio de 2025⁴, se dio lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 176-Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado⁵, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión Justicia, de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

CUARTO. En la Sesión número 14 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 13 de octubre del año 2025, se dio lectura al Acuerdo por el que la

³ Disponible para consulta en: [https://storage.googleapis.com/sigca/files/2024/3/451_Iniciativa_030_Art._176_C%C3%B3digo_Penal_\(Dip._Reyna_Tamayo_Carballo\)_0001.pdf](https://storage.googleapis.com/sigca/files/2024/3/451_Iniciativa_030_Art._176_C%C3%B3digo_Penal_(Dip._Reyna_Tamayo_Carballo)_0001.pdf)

⁴ Disponible para consulta en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2025-6-24-1191-sesion-no-5.pdf>

⁵ Disponible para consulta en: [https://storage.googleapis.com/sigca/files/2025/3/1580_INICIATIVA_176_CODIGO_PENAL_\(DIP._JORGE_A_SANEN_C\).pdf](https://storage.googleapis.com/sigca/files/2025/3/1580_INICIATIVA_176_CODIGO_PENAL_(DIP._JORGE_A_SANEN_C).pdf)



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, propone al Pleno de la H. XVIII Legislatura la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Legislatura del Estado⁶.

QUINTO. De conformidad con el primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo⁷, es obligación de las Diputadas y el Diputado integrantes de esta Comisión, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno, dentro del ejercicio constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así que, en esta fecha, esta Comisión de Justicia se aboca al estudio, análisis y dictamen de las iniciativas descritas en los puntos segundo y tercero de este apartado de antecedentes, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Las iniciativas presentadas por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes y la Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo, tienen coincidencias en el objetivo que ambas persiguen, el cual es robustecer el tipo penal de violencia familiar.

De la iniciativa referida en el punto segundo del apartado de antecedentes, se observa que tiene como objetivo principal reformar el párrafo primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 176 Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para aumentar la pena por el delito de violencia familiar,

⁶ <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2025-10-13-1222-sesion-no-14.pdf>

⁷ Disponible en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L.198-XVIII-20251204-L1820251104156.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

en aras de sancionar dichos actos en contra del núcleo familiar y de igual manera, proteger la integridad personal contra los actos de violencia que se dan en las familias.

La acción legislativa pretende, aumentar la pena de nueve meses a seis años de prisión, al que cometa el delito de violencia familiar, asimismo, se prevé que en caso de que el delito sea cometido en contra de una mujer embarazada o hasta los seis meses posteriores al parto, las penas previstas aumentarán hasta en dos terceras partes de sus límites mínimo y máximo, por último se prevé que en casos de reincidencia por parte del activo, se aumentara la pena en dos terceras partes, establecidas entre el mínimo y el máximo.

Cabe mencionar, que la iniciativa señala que con la pandemia del Covid-19, se agudizo la violencia familiar, puesto que las familias estuvieron confinadas en sus casas y muchas atravesaron dificultades económicas por la pérdida de puestos de trabajo, dando como consecuencia un aumento en las denuncias por violencia familiar.

El Estado de Quintana Roo, debe redoblar esfuerzos para incluir plenamente a las mujeres embarazadas y hasta los 6 meses posteriores al parto, sobre todo por la situación de vulnerabilidad que presentan y el estado de indefensión en el que se encuentran cuando tienen el carácter de víctimas dentro de un proceso judicial penal.

Por otra parte, la iniciativa descrita en el punto tercero del apartado de antecedentes, tiene como objetivo reformar el párrafo cuarto, del artículo 176-Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, esto con el propósito de contemplar una nueva agravante para el delito de violencia



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

familiar, la cual consiste en un aumento de la pena de hasta una tercera parte de sus límites mínimo y máximo cuando sea cometido en contra de mujeres embarazadas, esto en razón a la extrema situación de vulnerabilidad que tiene este sector social.

En este sentido, la acción legislativa descrita en el párrafo anterior tiene como última finalidad garantizar una mayor protección legal para las mujeres embarazadas a través del aumento de la punibilidad del delito de violencia familiar cuando este se ejecute en su perjuicio.

Es importante precisar, que la iniciativa señala que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en Hogares (ENDIREH 2021) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, podemos observar que la violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de su vida tiene prevalencia nacional media del 70.1%; además que en el caso del Estado de Quintana Roo tiene un porcentaje del 70.4%, el cual se encuentra por encima de la media nacional.

De la misma manera, es menester señalar, que el Poder Legislativo también cuenta con la libertad para generar agravantes a los delitos contemplados en el Código Penal, esto a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos cometidos por el sujeto activo del delito, así como a la situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo, siendo que en el caso que nos corresponde es la situación de embarazo que tiene una mujer, advirtiendo en este sentido, que el legislador penal tiene amplia facultad para clasificar las conductas delictivas tomando de acuerdo las circunstancias en las que se realiza el delito.



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Que el embarazo implica no solo una transformación física y emocional, sino también un aumento en la exposición a riesgos, especialmente en contextos de violencia, muchas mujeres embarazadas enfrentan barreras para salir de relaciones abusivas debido a la dependencia económica, la falta de redes de apoyo o el temor a represalias, lo cual las coloca en una situación particularmente delicada; por lo tanto, la situación de vulnerabilidad exige una respuesta firme a efecto de garantizar su protección e integridad, en consecuencia, la incorporación de la multicitada agravante al tipo penal de violencia familiar también representa una medida de justicia social, hacia un ordenamiento penal más sensible y adecuado a las condiciones reales que enfrentan las mujeres en aquella etapa de su vida.

Es por lo anterior, que la protección de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres embarazadas resulta una labor impostergable para el Estado Constitucional de Derecho, toda vez que dichos derechos son inherentes a la condición humana. En este sentido, el deber del Estado no solo consiste en reconocer formalmente estos derechos, sino en garantizar su ejercicio efectivo, especialmente en situaciones donde las mujeres enfrentan condiciones de vulnerabilidad acentuada, como lo es el embarazo.

Que la última finalidad de la presente acción legislativa es alcanzar un marco jurídico más robusto y garantista en materia de prevención, atención y sanción de la violencia familiar ejercida en contra de mujeres embarazadas, reconociendo que su condición requiera una protección reforzada por parte del Estado. Esta propuesta no sólo busca responder a una realidad social, sino también elevar el estándar de protección que el sistema jurídico debe ofrecer a situaciones de riesgo agravado.



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

CONSIDERACIONES

Como se puede observar del contenido de las iniciativas en análisis, el objetivo principal de las mismas radica en la mayor protección a las mujeres embarazadas, aumentando la pena en el delito de violencia familiar, es este sentido es necesario actualizar el marco jurídico penal, de conformidad a los principios de exacta aplicación en materia penal y legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que es facultad propia del poder legislativo diseñar el rumbo de la política criminal del Estado.

Es menester mencionar, que es facultad potestativa del Estado, garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia, tal como se ha asentado en diversos instrumentos internacionales en los que México forma parte, de conformidad al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, deriva de las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su fuente convencional se establece en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Belém do Pará, en el artículo 16 de la Convención CEDAW, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, reconoce la igualdad de la mujer ante la ley, a la protección de la ley o igualdad de facto, el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, y el Derecho a vivir una vida libre de violencias.

En el penúltimo párrafo del artículo 4° de la Constitución Federal, se prevé que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución. Por su parte en el artículo 116 de la Constitución Federal, especifica que las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres. Siendo un mandato constitucional la protección de las mujeres para todas las autoridades de acuerdo al bloque constitucional y convencional de la materia.

Cabe mencionar que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres ha permitido observar la complejidad del problema público y las diversidades de tipos, así como los ámbitos en los que se presentan, además se han hecho visibles otras formas de violencias que estaban socialmente aceptadas o que no se identificaban como tales. El espectro de estas recorre desde las microagresiones hasta las violencias como la simbólica, la psicoemocional, la patrimonial, la económica, la vicaría, la física, la obstétrica, la reproductiva, la sexual, la digital hasta llegar a la violencia más extrema contra las mujeres que es la violencia feminicida. Lo anterior, además puede realizarse mediante ataques crueles en los que utilizan ácido y otras sustancias corrosivas que buscan causar daño físico, mental y a la dignidad con la finalidad de marcar de por vida a las mujeres.



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

En el marco jurídico nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre los derechos de acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia, tal es el caso de la Jurisprudencia con número de registro 2028892, el cual señala en su criterio jurídico que, dentro de un juicio en el que se alega violencia familiar, imponer a las partes acudir a cualquier método destinado a resolver extrajudicialmente la situación, tales como los métodos alternativos de solución de controversias y terapias psicológicas, resulta contrario al derecho de acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia, así como el de debida diligencia.

Justificación: Ante las desiguales condiciones de poder entre hombres y mujeres, cualquier método orientado a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, únicamente las perjudica por encontrarse en una situación de desventaja y desigualdad frente al agresor o posible agresor, obstaculizando su derecho de acceder a la justicia, en específico, a acceder y obtener una eventual sanción del agresor y reparación del daño, y a su derecho a vivir libre de violencia; así como resultan contrarias al deber de debida diligencia de los órganos jurisdiccionales en casos de violencia. Además de no llevar a ningún fin práctico, aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres, pues quienes organizan o supervisan dichos métodos podrían no estar familiarizados con los métodos de amenaza y control psicológicos que los maltratadores utilizan y, al obligar a la víctima a convivir con el posible agresor, puede dar lugar a nuevas violaciones de sus derechos. Por otro lado, dichas medidas parten de un estigma y presión social para mantener unidas a las familias, así como de la actitud por parte de las autoridades de minimizar los actos de violencia familiar por considerarlo como un asunto privado, buscando además disuadir a la víctima de continuar con el procedimiento mediante la reconciliación de la mujer con su agresor. Aunado a ello,



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

la imposición de estas medidas resulta frontalmente contraria al deber de debida diligencia en casos de violencia, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe prevenir la violencia y proteger a las personas que sufren sus consecuencias; por lo que, al dictar medidas de protección, deben buscar resguardar a las posibles víctimas de sufrir nuevas violencias y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos que se han cometido en su contra. Por ello, si se imponen medidas que exponen y obligan a la víctima a convivir con su posible agresor, como lo es acudir a sesiones de justicia restaurativa que constituye un método alternativo de solución de controversias y a terapia psicológica en lugar de buscar protegerla de nuevas violencias, se propicia que el posible agresor hostigue, amenace, intimide o dañe a la víctima, riesgo que se acrecenta si dichas medidas derivan de un procedimiento instaurado en su contra, lo que podría ocasionar venganza o actos de represalia.

Dicha jurisprudencia, sienta las bases sólidas para que el juzgador actúe con eficacia y debida diligencia en los casos de violencia, por lo que el órgano jurisdiccional debe prevenir la violencia y proteger a las personas que sufren sus consecuencias, por lo que al dictar medidas de protección deben priorizar resguardar a las posibles víctimas de sufrir nuevos actos de violencia y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos que se han cometido en su contra. Siendo evidente el avance normativo en materia de derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que la igualdad es incompatible con cualquier trato privilegiado o discriminatorio. Para proteger eficazmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado debe contar con un marco jurídico adecuado, una aplicación efectiva y políticas de prevención que permitan una respuesta eficiente ante las denuncias de violencia contra las mujeres.



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

De conformidad al párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Federal, se prevé que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Ahora bien, en el ámbito de la materia penal, cabe manifestar que, respecto a la tipificación del delito, la creación de las penas y el sistema para su debida imposición, los poderes legislativos de los Estados, si bien no se cuenta con la libertad absoluta para ello, sino más bien, se debe atender a los principios constitucionales como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, entre otros, por lo tanto, es indispensable que se justifique en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la ley, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se atienda a las razones expuestas por las personas legisladoras y no así a una interpretación abierta.

Lo anterior, se sustenta de conformidad a la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, que de su rubro y contenido establece lo siguiente:

“Época: Novena. **Registro:** 163067. **Localización:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340. **Instancia:** Primera Sala. **Tesis:** Jurisprudencia. **Materia:** Penal, Constitucional.



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.”

Ahora bien, la política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales y el momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

1. La gravedad del delito cometido.
2. El daño al bien jurídico protegido.
3. La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo.
4. El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.
5. La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
6. La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización de la persona sentenciada.

Siendo que los criterios establecidos, sustentan la base primordial para la política criminal, pues como se ha mencionado, debe ajustarse de acuerdo a las necesidades sociales que se viven, siendo punto de partida para establecer elementos objetivos para la construcción de una normativa penal sancionadora, los cuales, sirven para delimitar el margen que tiene el legislador para establecer supuestos penales, sin contravenir disposiciones en materia de derechos humanos o algún principio rector del Sistema Penal Acusatorio.

El establecimiento de una política criminal del Estado Mexicano, es facultad del Poder Legislativo, misma que se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo con la limitación de que debe respetar principios constitucionales, entre ellos, los de



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

proporcionalidad y razonabilidad jurídica, para efecto de no incurrir en la aplicación de las penas que sean crueles o excesivas. Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo también está constreñido a diseñar las medidas adjetivas con las cuales se sustanciará su aplicación, incluyendo para el caso concreto, en este tenor, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado al respecto, estableciendo en su Jurisprudencia de rubro y contenido, lo siguiente:

“Época: Décima. **Registro:** 2017309. **Localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2683. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis:** Jurisprudencia. **Materia:** Constitucional, Penal.

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: **"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA."** y **"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."**, respectivamente,



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado."

En este sentido, es evidente que el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, de conformidad al marco jurídico constitucional y convencional, es decir, si bien el legislador tiene un margen de maniobra para emplear su *ius puniendi*, lo cierto es que la libertad configurativa para regular ciertas materias, como la penal, se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México.

Por ende, la reforma al artículo 176 Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, planteada en las iniciativas en estudio, se considera viable en lo general, toda vez, que robustece el delito de violencia familiar.



**DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO.**

Cabe mencionar, que de los criterios establecidos en el documento legislativo, se dilucida que la propuesta legislativa no propone el establecimiento de un tipo penal autónomo, sino el reconocimiento de una conducta como equiparable a un tipo penal ya establecido en nuestro marco normativo penal, por lo tanto, tomando en consideración los datos estadísticos vertidos en el apartado descripción del contenido de las iniciativas acerca del incremento del delito de violencia familiar, es que se pretende incrementar la pena en los supuestos jurídicos del artículo 176 Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con el propósito de coadyuvar con la erradicación del hecho delictuoso donde quienes resultan más agredidas.

A través de las acciones legislativas en análisis, se garantiza una mayor protección legal para las mujeres embarazadas a través del aumento de la punibilidad del delito de violencia familiar. Es de destacarse que, se establece un marco jurídico más garantista en materia de prevención, atención y sanción de la violencia familiar ejercida en contra de mujeres embarazadas, estableciendo una protección reforzada por parte del estado, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo establecido en este documento legislativo, es evidente que se legisla de acuerdo con los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, contribuyendo al estado de derecho en materia penal, estableciendo una disposición normativa clara, evitando arbitrariedades en la aplicación de la ley penal y señalando las consecuencias mismas que deriven de estar ante los supuestos normativos del delito de violencia familiar.



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

En virtud de lo anterior y considerando los alcances de las iniciativas en análisis, las personas integrantes de esta Comisión dictaminadora, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía, la aprobación en lo general de las iniciativas presentadas, empero, a efecto de fortalecer sus alcances normativos, estableciéndolos con certeza y claridad, consideramos procedente realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Por cuestiones de técnica legislativa y a efecto de otorgar claridad a las disposiciones que se establezcan en el decreto que en su caso se expida, se considera pertinente realizar precisiones a las iniciativas que se dictaminan corrigiendo errores de redacción u ortografía.

Por otra parte, es importante mencionar que, como resultado del análisis de las iniciativas referidas en el apartado de antecedentes de este dictamen, consideramos retomar contenidos de los proyectos presentados, integrándolos en un solo documento legislativo.

Por cuanto a la propuesta de reforma planteada en una de las iniciativas al tercer párrafo del artículo 176 Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la cual propone adicionar la porción normativa "y la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo" se sugiere prescindir de la misma, toda vez que, la finalidad del texto jurídico es que la autoridad competente emita órdenes de protección de emergencias o preventivas para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, por lo que el marco normativo vigente ya protege a las personas con discapacidad, ante la violencia familiar, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley de



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, mientras que la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, que se pretende adicionar, no contiene medidas u órdenes de protección de ninguna clase, de tal manera que se suprime de la propuesta dicha porción normativa.

Por último, respecto a la porción normativa “o se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; se cometa con la participación de dos o más personas; o se deje cicatriz, lesión permanente en alguna parte del cuerpo o daño psicológico a la víctima,” se sugiere prescindir de la misma, toda vez que la norma debe ser acorde al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, toda vez que la propuesta normativa no está conforme a los criterios emitidos por el Alto Tribunal Constitucional, ya que la norma no es clara, precisa y exacta respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión del delito, mismo que está debidamente formulado, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual de su rubro y contenido establece lo siguiente:

“Época: Décima. **Registro:** 2006867. **Localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131. **Instancia:** Primera Sala. **Tesis:** Jurisprudencia. **Materia:** Constitucional, Penal.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes



**DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO.**

potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

Del citado criterio jurisprudencial, se destaca que a las personas legisladoras les es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Por lo tanto, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. El principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Por lo que la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ella.



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO DE DECRETO

Resulta necesario señalar que el Instituto de Investigaciones Legislativas a través de su Unidad de Análisis Financiero, mediante el oficio número UAF/IIL/104/2026 de fecha 30 de marzo del año en curso, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que corresponda, ha manifestado lo siguiente:

*“En atención a su oficio con número **DIP-PMC-082-2026** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 25 de marzo de 2026, a través del cual solicita el impacto presupuestario de las siguientes iniciativas referidas:*

- ***Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 176-Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.***
-
- ***Iniciativa de Decreto, por el que se reforma el párrafo primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 176 quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.***

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

- Oficio con número **DIP-PMC-082-2026** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 25 de marzo de 2026, a través del cual la Diputada **Paola Elizabeth Moreno Córdova**, Presidenta de la Comisión de Justicia de esta XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita la estimación del Impacto Presupuestal de las Iniciativas previamente referidas.
- Oficio con número **UAF/III/97/2026** turnado con fecha 26 de marzo de 2026, por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al Mtro. Heyden Cebada Rivas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a las iniciativas objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/III/99/2026** turnado con fecha 26 de marzo de 2026 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita a la Lic. Martha Parroquin Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a las iniciativas objeto de análisis.
- Oficio con número **PJ/OAJ/DRF/497/2026** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 26 de marzo de 2026, a través del cual el Lic. Felipe de Jesús Couoh Dzul, Director de Recursos Financieros de la Secretaría General de Administración del Órgano de Administración Judicial, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/270326-001/III/2026** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 27 de marzo de 2026, a través del cual el Lic. Ángel Servando Canto Ake, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.

En los términos antes señalados y **con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo** y en atención al análisis solicitado de las siguientes Iniciativas referidas a continuación:

- **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 176-Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana**



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.

- *Iniciativa de Decreto, por el que se reforma el párrafo primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 176 quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.*

*En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, mediante oficio con número **SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/270326-001/III/2026**, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de las Iniciativas de Decreto y del Dictamen presentado que **no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita, ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar.**"*

Por todo lo anterior, quienes integramos la Comisión de Justicia de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 176-QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman: los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 176-Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO.

ARTICULO 176-QUÁTER.- Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de nueve meses a seis años de prisión, pérdida de la patria potestad o pérdida de la custodia, de los derechos hereditarios y de alimentos, y en su caso a juicio del juez, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; y si de la comisión de la violencia familiar resultare como consecuencia la comisión de otro u otros delitos tipificados por este Código, se aplicarán las reglas del concurso de que se trate.

...

...

En el caso de que el delito de violencia familiar sea cometido en contra de una mujer embarazada o hasta los seis meses posteriores al parto, de personas de sesenta años o más; las penas previstas aumentarán hasta en dos terceras partes de sus límites mínimo y máximo.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en dos terceras partes, establecida entre el mínimo y el máximo.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Justicia, de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Justicia aprueba las iniciativas de decreto descritas en los puntos segundo y tercero del apartado de antecedentes, las modificaciones en lo particular y el proyecto de Decreto establecido en el presente dictamen.








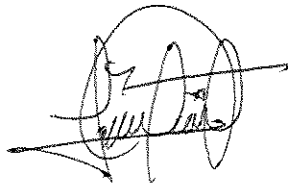

SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
176 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO.

COMISIÓN DE JUSTICIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CÓRDOVA		
 DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS		
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA		
 DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ		
 DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ	